



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinte de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LAURA CRISTINA RIVERA JURADO representante legal del menor de edad LUCIANA ESTRADA RIVERA
EJECUTADO	DANIEL ALBERTO ESTRADA MORALES
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00428 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 417 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, por la señora **LAURA CRISTINA RIVERA JURADO**, representante legal del menor de edad **LUCIANA ESTRADA RIVERA**, frente al señor **DANIEL ALBERTO ESTRADA MORALES**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **LAURA CRISTINA RIVERA JURADO** y **DANIEL ALBERTO ESTRADA MORALES**, lograron un acuerdo en torno a la custodia, visitas y obligaciones alimentaria y vestuario, el cual fue plasmado en el Acta de Conciliación, llevada a cabo en la Comisaría de Familia Comuna uno "Santo Domingo" de la ciudad de Medellín, el día 23 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

"...**ALIMENTOS:** el padre aportara para el sostenimiento de su hijo (a) **LUCIANA ESTRADA RIVERA**, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Mensuales (250.000) en una única cuota mensual en los primeros cinco días de casa mes, quien se los consignara a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 386634372 o mediante plataforma de giros (gana, súper giros etc.). **SUBSIDIOS:** El señor **DANIEL ALBERTO ESDRADA MORALES** identificado con la CC No. 1.152.195.994 autoriza a la señora **LAURA CRISTINA RIVERA JURADO** identificada con la CC. 1.017.249.606, a reclamar en la Caja de Compensación correspondiente directa y personalmente los subsidios que

se generen a favor de su hijo **LUCIANA ESTRADA RIVERA**, que para la fecha es Comfama. **VESTUARIO:** además el padre aportar a su hijo (a), una muda de ropa completa y de buena calidad, es decir ropa interior, zapatos, media, pantalón, camisa, por mínimo el valor de la cuota mensual es decir Doscientos Cincuenta Mil Pesos Mensuales (250.000), una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, a partir del mes de junio de 2021. **EDUCACIÓN Y SALUD:** el padre sufragara el 50% de los costos que se deriven en la educación de su hijo como matriculas, mensualidades, uniformes y útiles escolares. De igual forma se hará cargo del 50% del valor de los medicamentos, cirugías, hospitalizaciones y tratamientos de salud que no cubre el **POS**. Estos conceptos son aparte de la cuota de alimento y no por el pago de los mismos se rebajará el monto de la cuota. **INCREMENTO:** Tanto el valor de la cuota alimentaria como el de las prendas de vestir de los meses de junio y diciembre, sufrirá incremento a partir del 01 de enero y desde el 2021, en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal para cada anualidad. ... (...)

Como fundamento de este trámite se indicó que, se trata de hacer efectivas las obligaciones alimentaria y vestuario, las que entre otras cosas, las que aparte de ser expresas, claras y exigibles, éstas prestan mérito ejecutivo a favor de la menor **LUCIANA ESTRADA RIVERA**. Es por ello que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago a favor de la menor **LUCIANA ESTRADA RIVERA** y en contra del señor **DANIEL ALBERTO ESTRADA MORALES**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS** (\$2.117.922,03), correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto alimentos y vestuario, las cuotas que se causen durante el proceso y los intereses. Condenar al demandado en costas procesales.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 28 de marzo del año 2022, se libró mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS** (\$2.117.922,03), representados en las cuotas alimentarias no satisfechas en su totalidad entre los meses enero de 2021 a agosto de 2021 y las que en lo sucesivo se continúen causando, ello con fundamento en obligación adquirida mediante el acuerdo conciliatorio obtenido, entre éstos, durante el desarrollo de la

audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Comuna Uno – Santo Domingo de la ciudad de Medellín, el pasado 23 de diciembre de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, además de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso. Igualmente, se decretó el embargo del 35% del salario, que percibe el señor **DANIEL ALBERTO ESTRADA MORALES**, quien se desempeña como empleado de la empresa Saitemp S.A.

El señor **DANIEL ALBERTO ESTRADA MORALES** se notificó personalmente, el día 11 de enero de 2023, no ejerció el derecho de defensa que la ley le otorga, ni propuso excepciones de mérito; sólo que a través del escrito allegado por el apoderado designado por éste el 13 de enero de este año, la parte ejecutada envió unos comprobantes de alusivos con las consignaciones de dinero que ha realizado.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **LAURA CRISTINA RIVERA JURADO**, en representación legal de la menor **LUCIANA ESTRADA RIVERA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejadas de cancelar por el señor **DANIEL ALBERTO ESTRADA MORALES**; obligación adquirida en virtud del acuerdo conciliatorio obtenido en la audiencia de conciliación, celebrada en la Comisaría de Familia Comuna Uno – Santo Domingo de la ciudad de Medellín, el pasado 23 de diciembre de 2020; acuerdo que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, indica claramente que: "(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

A su vez, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 21 del C. G. del P., se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación, que tenga la connotación de ser un título ejecutivo, por manera que, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones, se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.117.922,03)**, representados en las cuotas alimentarias no satisfechas en su totalidad entre los meses enero de 2021 a agosto de 2021, obligación adquirida mediante el acuerdo conciliatorio obtenido ante las autoridades adscritas a la Comisaría de Familia Comuna Uno – Santo Domingo de la ciudad de Medellín, el pasado 23 de diciembre de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, además de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias y vestuario regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2021 e igualmente se ordenará

practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **LAURA CRISTINA RIVERA JURADO**, en representación legal de la menor **LUCIANA ESTRADA RIVERA**, frente al señor **DANIEL ALBERTO ESTRADA MORALES**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.117.922,03)**, representados en las cuotas alimentarias no satisfechas en su totalidad entre los meses enero de 2021 a agosto de 2021, obligación adquirida mediante el acuerdo obtenido durante la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Comuna Uno – Santo Domingo de la ciudad de Medellín, el pasado 23 de diciembre de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, además de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias y vestuario regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2021.

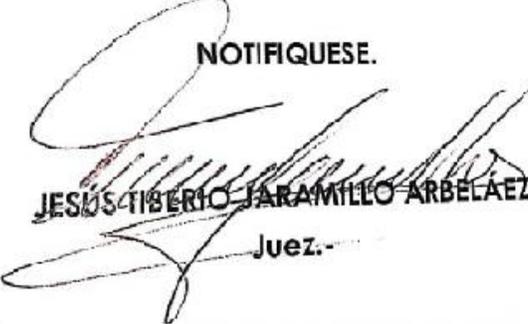
SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., e igualmente se aceptarán como pago parcial de la obligación los comprobantes que extemporáneamente fueron aportados al expediente digital. Ello siempre y cuando sean reconocidos por la demandante.

TERCERO: Se mantienen vigentes las medidas cautelares de embargo decretadas, hasta que se verifique el pago de las obligaciones que se

pretende hacer efectivas o por voluntad libremente expresada por la demandante.

CUARTO: Se **CONDENA** en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$148.254,54)**, valor equivalente al 7% del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.